



“CUENCAS HIDRICAS. UNA PROFUNDA DEFINICION DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION”.

NOMBRE Y APELLIDO: JAVIER IGNACIO MIRANDA

DNI: 29.189.322

LEGAJO NUMERO: ABG10471

FECHA DE ENTREGA: 28 DE JUNIO DE 2020

CARRERA: ABOGACIA

MATERIA: SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

NOMBRE DEL PROFESOR: CARLOS ISIDRO BUSTOS

Sumario: 1. Introducción. - 2. Cuestiones Procesales. (A. Reconstrucción de la premisa fáctica. - B. Historia procesal. - C. Decisión del Tribunal). - 3. Ratio decidendi. - 4. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. (A. Respecto al Ambiente como Sistema. - B. Cuencas Hídricas. - C. Criterios de Interpretación). - 5. Opinión del autor. - 6. Conclusión. - 7. Bibliografía.

1- INTRODUCCION

Sobre la temática Derecho Ambiental, advierto un problema lingüístico en el fallo por mi seleccionado resuelto por la Corte Suprema de la Nación (“Fernández, Miguel Ángel s/ infracción Ley 24051”, 2019); en donde se plantea un conflicto negativo de competencia entre un Tribunal Ordinario y un Tribunal Federal ambos de la Provincia de Buenos Aires.

En el marco de la resolución del mencionado conflicto de competencia, la Corte va a sentenciar que el curso de agua afectado se trata de una *cuenca hídrica*, y va a dar su definición de cuencas hídricas, a cuyo análisis es que refiero este Trabajo Final de Graduación.

Va a sentenciar el Máximo Tribunal: “las cuencas hídricas son ámbitos físicos dentro de los cuales los distintos usos y efectos de los recursos hídricos y los demás recursos naturales son naturalmente interdependientes y por tal motivo deben ser usados y conservados de manera integrada”. (“Fernández, Miguel Ángel s/ infracción Ley 24051”, 2019).

En la justificación de esta decisión, la Corte Suprema confirma su postura respecto a lo que entiende como cuencas hídricas; tal como sucedió en cuanto a la protección del Río Atuel¹ o del Río Gualeguaychú². Además, indica el criterio con el que deben ser atendidos, interpretados y resueltos los conflictos ambientales; esto es, a través de una visión integral, holística y totalizadora. Y el Supremo Tribunal fija un importante precedente para la solución de futuras problemáticas ambientales.

¹ (“La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, 2017)

² (“Majul Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”, 2019)

Por otra parte, en el fallo objeto del presente trabajo, (“Fernández, Miguel Ángel s/ infracción Ley 24051”, 2019); se plantea un voto en disidencia que se refiere específicamente, a un problema de prueba, los jueces allí consideran que no se encuentra lo suficientemente demostrada la afectación interjurisdiccional que habilita la competencia federal.

2- CUESTIONES PROCESALES

A. RECONSTRUCCION DE LA PREMISA FACTICA

En el caso objeto del presente análisis (“Fernández, Miguel Ángel s/ Infracción Ley 24051); la “Cooperativa de Trabajo Nueva Industria Ganadera INGA” es demandada en el marco de la Ley 24051 de Residuos Peligrosos por el vertido de efluentes industriales y cloacales en el Arroyo San Francisco de la localidad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires. El mencionado Arroyo San Francisco es el principal afluente del Arroyo Santo Domingo, el cual desemboca en la cuenca Del Plata.

B. HISTORIA PROCESAL

La demanda se plantea ante el Juzgado de Garantías No. 1 de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, el cual declina su competencia a favor de la Justicia Federal por considerar que hay afectación al ambiente fuera de los límites de la Provincia de Buenos Aires al encontrarse comprometido el Rio de La Plata.

El Juzgado Federal de Quilmes rechaza el planteo de traspaso de competencia por considerar que no está acreditada la afectación del ambiente fuera de los límites de la Provincia ni que, por tanto, la contaminación de los recursos naturales tuviera efectos interjurisdiccionales.

Planteándose de este modo, un conflicto negativo de competencia, ya que en el presente no se discute la afectación al ambiente, sino si el mismo tiene o no efectos interjurisdiccionales.

Devueltas las actuaciones al Juzgado Provincial de origen, éste eleva el incidente de competencia ante la Corte Suprema de Justicia a los efectos de que resuelva que tribunal debe entender.

C. DECISION DEL TRIBUNAL

La Corte Suprema resolvió hacer a lugar al planteo de competencia por lo que quien deberá seguir interviniendo es el Juzgado Federal de Quilmes.³

3- RATIO DECIDENDI

La Corte Suprema al resolver la controversia, considera los siguientes puntos:

- 1) Que los efluentes arrojados se encuentran encuadrados en el Art. 2 de la Ley 24051 de Residuos Peligrosos.⁴
- 2) Los principios generales del ambiente consagrados por la Ley General del ambiente 25675.
- 3) El carácter interjurisdiccional del Rio de La Plata, curso de agua que se ve afectado por la contaminación.
- 4) En el marco de la resolución del mencionado conflicto de competencia, la Corte va a sentenciar que el curso de agua afectado, la cuenca Del Plata, se trata de una *cuenca hídrica*, conforme su visión integradora y sistémica de las cuencas hídricas; y su propia jurisprudencia.⁵
- 5) La aplicación de la Ley 24051 Art. 1 y Art. 58; Ley 25675 Art. 7; y Ley 25688 Art.3.⁶

4- ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

A- RESPECTO AL AMBIENTE COMO SISTEMA

³ En el voto en disidencia del fallo, los jueces disidentes consideran que no está suficientemente probada la interjurisdiccionalidad del daño que habilite el fuero de excepción.

⁴ Artículo 2 – Sera considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

⁵ (“Lubricentro Belgrano s/ infr. Ley 24051”, 2000); (“Asociación Civil Protecc. Ambiental del Rio Paraná Ctol. De Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A y otro/a s/ amparo”, 2016); (“La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, 2017).

⁶ Artículo 3° — Las cuencas hídricas como unidad ambiental de gestión del recurso se consideran indivisibles.

Considero oportuno señalar, con respecto al ambiente en general: “la tierra no solo es suelo, sino ciclos de materia sostenida por flujos de energía al interior de una pirámide biótica, el hombre no es un ente aparte, sino un componente de un continuum orgánico articulado constituido por elementos interconexos”. (Morales Lamberti, 1999, pág. 9)

El ambiente es un todo interrelacionado y equilibrado, de este modo al momento de su regulación y protección, la solidaridad y la sustentabilidad necesariamente se erigen como pilares del Derecho Ambiental:

La Solidaridad es hoy el valor fundante de la defensa de la naturaleza como sistema. (...) La Sustentabilidad es toda acción destinada a mantener las condiciones energéticas, informacionales y fisicoquímicas que sustentan a todos los seres, en especial la tierra viva, la comunidad de vida y la vida humana, en orden a su continuidad, además de atender a las necesidades de la generación actual y de las generaciones futuras. (Cafferatta & Peretti, 2019, pág. 10).

Por otra parte, la consideración del ambiente como bien jurídico regulado y protegido por el ordenamiento, también lleva a advertir que:

(...) solo un ambiente salubre permite conducir a una existencia digna y normal desenvolvimiento de la personalidad. Y esa realidad circundante, externa a la persona, pero a su vez, connatural a ella (...) forma parte del patrimonio de las gentes (...) bien puede decirse que el ambiente o ecosistema en que moran y se desenvuelven las personas les pertenece y forma parte de su propiedad, entendido este vocablo en el sentido lato y constitucional que ha sabido darle la Corte Suprema (...). (Almada, Irazu, & Klaus, 1995)⁷

Como complemento al presente trabajo, y relacionado al carácter sistémico del ambiente, me parece oportuno señalar que la especial relación del hombre con la naturaleza también es promovida por la religión: “También es cierto que la armonía (y subrayo la palabra armonía, como equilibrio, como un todo), del hombre con la

⁷ De acuerdo a la Corte Suprema, interprete final de nuestra Constitución Nacional:

El término propiedad cuando se emplean los artículos 14 y 17 de la constitución o en otras disposiciones de ese estatuto comprende, como lo ha dicho esta corte, todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y fuera de su libertad. (“Bourdie Pedro Emilio c/ Municipalidad de la Capital”, 1925).

naturaleza pertenece al acervo moral de las grandes religiones, tanto orientales: budista, hinduista, como las mediterráneas: judeocristianas y mahometana” (Cafferatta & Peretti, 2019, pág. 257).⁸

B- CUENCAS HIDRICAS

Las cuencas hídricas, se tratan sino de uno de los tantos elementos componentes del ambiente; y por aquella noción unitaria de ambiente, así como también hablamos de unidad respecto a cada uno de los elementos que lo componen, las cuencas hídricas también son una unidad:

Las cuencas hídricas deben ser consideradas como un proceso, como un sistema, y finalmente, como un conjunto de actividades organizadas secuencialmente. El elemento que enlaza estas dimensiones es la utilización en materia de recursos hídricos, a la cuenca como unidad de análisis, planificación y gestión ambiental (...). El manejo de cuencas es un concepto multidimensional que trata de definir procesos complejos que se producen en el contexto de una cuenca a través del tiempo. (Morales Lamberti, 1999, págs. 767,768).

Señala nuevamente Alicia Morales Lamberti:

Los recursos naturales cumplen en forma permanente ciclos, que una vez completados, se reinician en forma constante. Quizás el más ostensible es el ciclo hidrológico, durante el cual las aguas pasan sucesivamente de la condición de atmosféricas a escurrir en las superficies, infiltrarse bajo la tierra o engrosar mares y lagos, para, al evaporarse, retornar a la atmosfera para reiniciar el ciclo. En cada una de las etapas de estos ciclos, la acción humana influye. (Morales Lamberti, 1999, pág. 10).

Tales ciclos hidrológicos, se desarrollan sino en las cuencas hídricas:

Tres características fundamentales permiten definir este especial espacio geográfico: las líneas divisorias de aguas como limites naturales o parciales; una porción de territorio drenada por un sistema de tributarios que contribuyen a alimentar un curso

⁸ El Capítulo II de la obra de dichos autores, está dedicado a la “Encíclica Laudato Sí, una hoja de ruta indispensable” del año 2015; que como los mismos señalan, citando a Leonardo Boff, “la Encíclica no está dirigida a los cristianos, sino a la humanidad (...)”. (Cafferatta & Peretti, 2019, pág. 75). Y “abordando la temática del cambio climático, (la Encíclica) destaca que el clima es un bien común (...), es un sistema complejo relacionado con muchas condiciones esenciales de la vida humana”. (Cafferatta & Peretti, 2019, pág. 83). (El subrayado es mío).

de agua principal (este último conduce las aguas a otro sistema, generalmente otra cuenca, lago o el mar), y una dinámica ambiental definida por las interacciones sistémicas entre los cursos de agua, suelo, flora y fauna.(...) En algunos casos, la porción de la cuenca constituye un área que, por su carácter transicional, admite un tratamiento separado respecto del resto de la cuenca. Ejemplos son los estuarios y los humedales. (Morales Lamberti, 1999, pág. 766)

Por otra parte, y con respecto específicamente, a la sentencia, objeto del presente Trabajo Final de Graduación, (“Fernández, Miguel Ángel s/ infracción Ley 24051”, 2019); con anterioridad la Corte Suprema ya se había pronunciado respecto a las cuencas hídricas, como “ámbitos físicos dentro de los cuales los distintos usos y efectos de los recursos hídricos y los demás recursos naturales, son naturalmente interdependientes y por tal motivo deben ser usados y conservados de manera integrada” (“La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, 2017).

Esta es sino la postura de la Corte, tal como sucedió en oportunidad de referirse a la protección del Río Paraná, que: “constituye un recurso hídrico interjurisdiccional perteneciente a la cuenca hídrica Del Plata” (“Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctrol. De Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A y otro/a s/ amparo”, 2016); o la causa “Majul”:

La cuenca hídrica es la unidad en la que se comprende al ciclo hidrológico en su conjunto ligado a un territorio y a un ambiente particular. La cuenca hídrica es un sistema integral que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes de un curso de agua incluyendo, entre otros a los humedales (“Majul Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”, 2019); humedales que (agrego yo) también cumplen funciones y son un sistema integral.

En este orden de ideas, en “Kerisch”, ya el Máximo Tribunal sostuvo: “En el campo de los derechos de incidencia colectiva, es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia”. (Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses SA y otros s/amparo, 2014).

Desde el punto de vista legislativo, la regulación también se hace reconociéndose a las cuencas hídricas como un todo sistema interrelacionado. Por solo

citar algunos ejemplos: la Ley Nacional N° 25688 Régimen de Gestión Ambiental de Aguas⁹; la Ley N° 5586 Código de aguas de la Provincia de Córdoba¹⁰; y la Ley N° 7343 de la Provincia de Córdoba.

C- CRITERIOS DE INTERPRETACION

El equilibrio que presenta el ambiente como objeto de atención para el Derecho, queda plasmado en las normas que lo van a regular, los principios generales de la materia y sus reglas de interpretación.

Respecto a esta última cuestión, se advierte, y con respecto al derecho en general, que ha existido una evolución en el proceso de razonamiento de los jueces sobre la aplicación de las leyes a los casos concretos sometidos a su decisión; emprendiéndose dicha tarea desde un criterio exegético; una concepción sociológica-funcional-teleológica; una nueva concepción tópica o de razonamiento dialéctico; (Atienza, 2016, pág. 112 y 113) (Andruet, 2001, pág. 193); hasta llegar, en este rápido tránsito, a las últimas décadas del Siglo XX, en donde se va a advertir que en rigor, las decisiones judiciales no quedan del todo libres de las pasiones, valores, prejuicios y formación de los propios jueces (aunque las mismas no sean exteriorizadas en sus sentencias).

Por otra parte, no solo ha cambiado el criterio de aplicación de las leyes por parte de los jueces, sino también, y en lo que refiere puntualmente a este Trabajo Final de Graduación, también ha variado la concepción que tiene el hombre respecto a su relación con la naturaleza.

La Corte Nacional, va a señalar que: “la visión y regulación jurídica del agua (...) ha cambiado sustancialmente en los últimos años, en favor de un paradigma jurídico que ordena que la regulación del agua es ecocéntrica o sistémica”. (“La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, 2017).

Es así como recientemente, el Máximo Tribunal siguió fallando:

⁹ Artículo 3: Las cuencas hídricas como unidad ambiental de gestión del recurso se consideran indivisibles.

¹⁰ Título III “Aguas Interprovinciales. Su aprovechamiento”. Artículo 12: “Para su aprovechamiento la Provincia concertará tratados según el criterio de la unidad de cuenca”.

Cuando existen derechos de incidencia colectiva atinentes a la protección del ambiente, (...) la hipotética controversia no puede ser atendida como la mera colisión de derechos subjetivos, sino que debe ser abordada desde una perspectiva que integra de manera sistemática la protección de los ecosistemas y la biodiversidad. (Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad , 2019)

Siguiendo los mismos lineamientos interpretativos, el Máximo Tribunal, en el ya citado caso “Majul” va a resolver:

El principio in dubio pro aqua, consistente en el principio in dubio pro natura para la efectividad en la defensa del ambiente, en caso de incerteza establece que las controversias ambientales y de agua deben ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos. (...) Corresponde recordar que el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es ecocéntrico o sistémico, y no tiene en cuenta solo los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la ley general del ambiente. En efecto al tratarse de la protección de una cuenca hídrica y en especial de un humedal, se debe valorar la aplicación del principio precautorio del Artículo 4 de la Ley 25675. (“Majul Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”, 2019).

Con respecto a la aplicación de la Ley 24051 de Residuos Peligrosos, la Corte Suprema dictamina:

En la interpretación de las leyes debe darse pleno efecto a la intención del legislador computando la totalidad de sus preceptos de manera que se compadezcan con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la constitución nacional. (“Lubricentro Belgrano s/ infr. Ley 24051” , 2000)

Mientras que en el marco de la Ley Nacional General del Ambiente N° 25675, el Máximo Tribunal Nacional va a agregar que:

(..) un precepto legal no debe ser aplicado literalmente sin una formulación circunstancial previa conducente a su recta interpretación jurídica, pues de lo contrario se corre el peligro de arribar a una conclusión irracional(..). (“Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros”, 2006).

5- OPINIÓN DEL AUTOR

A partir de la lectura del fallo judicial objeto del presente trabajo, advierto como el Derecho Ambiental en cuanto tal, habilita un nuevo estadio en la evolución de la labor interpretativa de los jueces, ya que no se trata solo de atenerse a la letra de la ley, la voluntad del legislador o la invocación de principios generales. Y esto porque esta rama del derecho presenta una particularidad, se dirige a un objeto, la naturaleza, que es un supuesto fáctico que siempre se va a presentar como es, como un sistema interrelacionado integrado por múltiples componentes, todos los cuales en dependencia, coordinación y equilibrio entre sí; se presenta de este modo como un objeto que en la realidad de los hechos es por si solo armónico e inmutable, siempre fue y será así.

El ambiente es inmutablemente un todo interrelacionado, integrado por diversidad biológica, ciclos, procesos y actividades; entre cuyos componentes necesarios encontramos las cuencas hídricas, todos en estrecha vinculación entre sí.

Y esto sin olvidar que entre sus componentes, se encuentra también el hombre, cuyas acciones sobre el ambiente o cualquiera de sus elementos, inevitablemente no solo va a tener repercusiones respecto al resto del entorno natural; sino que más aún: “(...) el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo”. (“Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros”, 2006); y más grave todavía: “Los daños derivados de numerosas actividades contaminadoras serán sufridos por sujetos que hoy ni siquiera pueden ser individualizados”. (Almada, Irazu, & Klaus, 1995).

Por otra parte, subraya el carácter sistémico del ambiente que el daño ambiental si no se manifiesta en el momento; indefectiblemente se va a terminar exteriorizando luego de un cierto tiempo. He aquí la importancia que el Derecho regule la conducta humana que tenga incidencia sobre el ambiente.

Por su parte el Derecho Ambiental, como conjunto de normas, se presenta de modo coherente a aquel objeto que regula, manifestándose como un sistema coordinado con una permanente comunicación entre sus normas, principios y reglas; partiéndose del reconocimiento constitucional del derecho a un ambiente sano (Constitución Nacional.

Art. 41), la ley madre de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental (25675), o normas específicas como lo es la Ley de Residuos Peligrosos (24051).

Por otra parte, al comienzo de esta opinión, señale que la materia ambiental habilita un nuevo estadio en la labor interpretativa de los jueces, desde que en el fallo objeto del presente trabajo, el Supremo Tribunal al referirse a las cuencas hídricas, está definiendo conforme, sino, a la realidad, a lo que realmente se trata en la realidad de los hechos. No se puede discutir la autoridad y la fuerza de la realidad; libre de toda regulación y especulación hominis.

Lo cual no siempre sucede en cuanto a que los tribunales también se expiden respecto a demás situaciones sociales, políticas, económicas, etc.; todas circunstanciales y contingentes; ni que hablar de las discusiones que llevan los avances de la tecnología.¹¹ El propio Derecho se transforma, de la mano de la evolución de realidad social a la que va a dirigir; instituciones tales como el matrimonio; el inicio de la mayoría de edad; las causales del divorcio; la forma de un Estado unitaria o federal; el que en la Provincia de Córdoba el Poder Legislativo se deba conformar con una o dos cámaras; el que la forma escrita de los contratos deba exigirse según superen o no los 40 taleros, la esclavitud. Cuestiones todas que pueden variar de Estado a Estado y de época a época. En cambio, la materia ambiental se trata de una realidad que es válida siempre y en todas partes.

El ambiente es un todo, un todo relacionado y en armonía; en el cual quedan comprendidos el agua, la tierra, el aire; especies vegetales y animales; su capacidad para proveer recursos, cadenas alimentarias; ciclos hidrológicos y climáticos; su capacidad de renovación, el fenómeno de la energía; la asimilación de sus propios desechos; la relación e interdependencia de todos estos elementos; ¡y hasta el tiempo y el espacio en donde transcurren! En ese todo están incluidos, de más está decir, las cuencas hídricas.

Así la importancia de la definición “cuencas hídricas”, radica en que la Corte, como institución, está reconociendo a las cuencas, no solo como componente del

¹¹ Sin profundizar mucho al respecto, pero entre otras cuestiones y debates que plantean los avances de las ciencias, ¿qué podría llegar a considerarse como vehículo el día de mañana? (Benitez Alvarez, Carlos Esteban s/ recurso de casacion, 2012)

ambiente, sino que también en sí mismas las cuencas son un todo, un sistema holístico, interrelacionado, en donde sus distintos elementos se encuentran en estrecha interacción, equilibrio e interdependencia entre sí. Esto es, se trata de una unidad espacial, que deben ser consideradas como tales, para su más que trascendental protección, y para la toma de decisiones en materia de uso y manejo, (de los impactos que esto genera) de los recursos de agua, suelo, vegetación, fauna y los procesos ambientales que esta unidad brinda; para, entre otros usos, satisfacer las necesidades de bienes y servicios que la sociedad demanda.

6- CONCLUSION

Considero que aquí el Máximo Tribunal, en su trabajo interpretativo avanza del análisis exegético o teleológico de la norma, o la presunta voluntad del legislador, o la invocación de principios generales; y esto porque se trata de una definición del sistema y desde dentro del sistema, no es una definición de derecho, sino de hecho; las cuencas hídricas “son ámbitos físicos dentro de los cuales los distintos usos y efectos de los recursos hídricos y los demás recursos naturales son naturalmente interdependientes y por tal motivo deben ser usados y conservados de manera integrada”; la Corte nos está diciendo lo que es, y no lo que debería ser o como debería ser. (“Fernández, Miguel Ángel s/ infracción Ley 24051”, 2019). (El subrayado es mío).

7- BIBLIOGRAFIA

“Bourdie Pedro Emilio c/ Municipalidad de la Capital”, 145:327 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 16 de diciembre de 1925).

“La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, 340:1695 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 11 de diciembre de 2017).

“Lubricentro Belgrano s/ infr. Ley 24051” , 323:163 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 15 de febrero de 2000).

“Majul Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”, 342:1203 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 11 de julio de 2019).

“Asociación Civil Protecc. Ambiental del Rio Paraná Ctról. De Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A y otro/a s/ amparo”, 339:353 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 29 de marzo de 2016).

“Benítez Álvarez Carlos Esteban s/recurso de casación” . , 15268 (Cámara Federal Segunda de Casación Penal. 20 de noviembre de 2012).

“Fernández, Miguel Ángel s/ infracción Ley 24051”, fallo 329:2317 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 22 de agosto de 2019).

“Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros”, 329:2317 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 20 de junio de 2006).

Almada, H. N., Irazu, M. c., & Klaus, J. J. (9 de febrero de 1995). *La Ley Online*. Obtenido de Cita Online: AR/JUR/2671/1995: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar>

Andruet, A. S. (2001). *Teoría General de la Argumentación Forense*. Córdoba: Alveroni Ediciones.

Atienza, M. (2016). *Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica*. Lima: Palestra Ediciones SAC.

Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad , 342:917 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 4 de junio de 2019).

Benitez Alvarez, Carlos Esteban s/ recurso de casacion, 15268 (Camara Federal de Casacion Penal Sala II 20 de noviembre de 2012).

Cafferatta, N., & Peretti, E. (2019). *Nuevos Desafíos del Derecho Ambiental. La Solidaridad y la Sustentabilidad como pilares del Derecho Ambiental*. Rubinzal-Culzoni Editores.

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. *Gobierno Abierto Judicial*. (s.f.). Obtenido de <https://www.csjn.gov.ar/>

Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses SA y otros s/amparo, 337:1361 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 2 de diciembre de 2014).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (s.f.). *Infoleg. Información Legislativa y Documental*. Obtenido de <http://www.infoleg.gob.ar/>

Morales Lamberti, A. (1999). *Derecho Ambiental. Instrumentos de Política y Gestión Ambiental*. Córdoba: Alveroni Ediciones.

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Miranda Javier Ignacio
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	29189322
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	“CUENCAS HIDRICAS. UNA PROFUNDA DEFINICION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION”.
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	mirandajota33@gmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

